

*RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la Sentencia n.º 241, del Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, relativa al Convenio Colectivo de Trabajo de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz. (2015060058)*

Vista la Sentencia n.º 241, de 1 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, recaída en el procedimiento 238/2014, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a la Asociación de Empresarios del Metal de Extremadura (Aspremetal) y las organizaciones sindicales CCOO y UGT, sobre impugnación del artículo 39 del Convenio Colectivo de trabajo de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura (DOE) n.º 117, de 19 de junio de 2013, se publicó la Resolución de 22 de mayo de 2013, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el Convenio Colectivo de trabajo de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz.

Segundo. Con fecha 22 de mayo de 2013 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad de los artículos 17, 26, 39 y 40 del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsideraran el contenido de dichos artículos.

Tercero. Con fecha 12 de julio de 2013 la Comisión Negociadora presenta modificación de los artículos antes citados del convenio, ante el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, la redacción del artículo 39 seguía contraviniendo la legalidad vigente. La citada modificación del convenio es publicada en el DOE n.º 207, de 25 de octubre de 2013, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Trabajo.

Cuarto. Ante la negativa de la Comisión Negociadora para ajustar la redacción del artículo 39 a la legalidad vigente, la Dirección General de Trabajo, en virtud de la atribución conferida por el artículo 90.5 del TRLET, adopta acuerdo, con fecha 26 de septiembre de 2013, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Quinto. En fecha 13 de noviembre de 2014 la Dirección General de Trabajo tiene conocimiento de la Sentencia de referencia, en la cual se estima totalmente la demanda interpuesta, en el sentido de declarar nulo el artículo 39 del vigente Convenio Colectivo de Comercio del Metal de la provincia de Badajoz.



#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3 a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de diciembre de 2014.

La Directora General de Trabajo,  
IRENE MARÍN LUENGO



Badajoz, a 1 de septiembre de 2014.

D. Antonio Sánchez Ugena Magistrado Juez del Jdo. de lo Social n.º 1 tras haber visto el presente impugnación de convenios 0000238/2014 a instancia de Junta de Extremadura Consejería Bienestar Social, que comparece representada por la Letrada María Teresa Longa contra Aspremetal, representado por el Letrado David Pinilla Valverde; UGT, que comparece representado por el Letrado Faustino Sánchez Lázaro; CCOO, que comparece representado por la Letrada Esther Thomas.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA n.º 241

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Junta de Extremadura Consejería Bienestar Social presentó demanda en procedimiento de impugnación convenios contra Aspremetal, UGT, CCOO, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero. En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Primero. Con fecha de 21-03-13 fue suscrito entre la Asociación de Empresarios del Metal de Extremadura (Aspremetal), y las centrales sindicales UGT y CCOO, el Convenio Colectivo de trabajo del comercio del metal de la provincia de Badajoz.

Segundo. Presentado para su inscripción y publicación en le Registro de Comercio y Acuerdos Colectivos de esta Comunidad Autónoma y publicándose en el DOE del 19-06, la Dirección General de Trabajo comunicó el 22-05 a la Comisión Negociadora del mismo la posible conculcación de la legalidad vigente de determinados artículos, otorgándosele un plazo de dos meses para su subsanación. Dichos artículos eran el 26, 17, 39 y 40, y haciendo referencia, respectivamente, al importe de las indemnizaciones por fin de contrato, a las prejubilaciones, a la cláusula de descuelgue y a los contratos de formación.

Tercero. La Comisión negociadora del Convenio modificó el texto del mismo, respondiendo a la ilegalidad advertida, a excepción del la redacción del art. 39, interesando, también, su inscripción y publicación en el Diario Oficial. La Dirección General de Trabajo nuevamente comunicó a la Comisión Negociadora la posible ilegalidad del precepto, concediéndoles un plazo de 15 días para ajustar su contenido a la legalidad vigente.

Cuarto. Transcurrido dicho plazo, la dirección General presentó en el Juzgado de lo Social, comunicación de oficio promoviendo la impugnación del Convenio Colectivo de referencia, e interesando se declarase la nulidad del art. 39 y su declaración de ser contrario a derecho.

Quinto. El citado art. 39 del Convenio es del siguiente tenor literal:



“Los salarios establecidos en este convenio no serán de aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de pérdida en los dos ejercicios contables anteriores a la vigencia del Convenio Colectivo, teniéndose en cuenta las previsiones del ejercicio en curso.

El procedimiento será el siguiente:

- a) La empresa que pretenda el citado descuelgue tendrá que dirigirse a la Comisión Mixta del Convenio en un plazo no superior de 30 días desde la firma del mismo o de las revisiones salariales de cada uno de los años de vigencia.
- b) La empresa y los representantes de los trabajadores de la empresa o si no los hubiere, los propios trabajadores, negociaran en un plazo máximo de 15 días la fijación de los salarios y trasladaran el acuerdo a la Comisión mixta para su conocimiento.
- c) En el caso de no existir un acuerdo en el seno de la empresa, será la Comisión Mixta del Convenio quien, por mayoría simple de sus miembros, decida en el plazo de 15 días.

Documentación necesaria para entregar a la comisión mixta por parte de las empresas solicitantes:

1. Informe económico, es donde se encuentre la evolución de los costes salariales y productividad de los periodos motivadores del descuelgue con la evolución de la plantilla, resultado de explotación y estructura de costes financieros y de gestión.
2. Plan de viabilidad, que especifique las medidas dirigidas a modificar las causas productivas, comerciales, financieras o de gestión que motivan el desequilibrio de la empresa.
3. Auditorías las empresas con más de 50 trabajadores presentaran informe auditor.

Acordado el descuelgue se creará una comisión de seguimiento integrada por empresa y representantes de los trabajadores con asesoramiento de la comisión mixta que velará por el cumplimiento de lo acordado.

El descuelgue durará un año. Si la empresa necesita de hacer uso de esta cláusula deberá volver a solicitarlo el siguiente año según lo expuesto en los puntos anteriores.

Finalizado el periodo que ha motivado el descuelgue, la empresa, queda vinculada a las cláusulas vigentes económicas del convenio vigente en cada momento”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Presentado ante la Oficina Pública correspondiente —Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos— el Convenio colectivo de trabajo del comercio del metal de la provincia de Badajoz, suscrito el 21-03-13, entre la Asociación de Empresarios del Metal de Extremadura (Aspremetal), en representación de las empresas del sector y las centrales sindicales de la Union General de Trabajadores y de Comisiones Obreras. La autoridad laboral competente cursó advertencia a la comisión negociadora respecto de la posible conculcación de la legalidad vigente en relación a determinados artículos del mismo, en concreto, el 26 que fijaba la indemnización por terminación del contrato eventual; el 17, sobre la jubilación anticipada y consensuada a los 64 años de edad; el 39, sobre la posibilidad de inaplicación del Convenio en materia laboral y el 40, sobre contratos de formación.

Segundo. La comisión negociadora el 12-07, una vez modificada la redacción de dichos artículos, presentó nuevamente el convenio para su publicación e inscripción. La Dirección General de Trabajo, con fecha del 17, tras informe emitido por el técnico competente, consideró ajustadas a la legalidad las modificaciones operadas salvo la relativa al art. 39. No habiendo llegado a ningún acuerdo la comisión negociadora, la Dirección General de Trabajo, al amparo del art. 163,1 de la Ley de la Jurisdicción social, promovió de oficio ante el Juzgado de lo Social impugnación del Convenio por conculcar la legalidad vigente, en concreto el art. 82,3 del ET.

Tercero. El citado art. 39 del Convenio en cuestión, regula la denominada "cláusula de descuelgue" determinando que los salarios establecidos en el mismo, no serían de aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, una situación de pérdida en los dos ejercicios contables anteriores a la vigencia del convenio, teniéndose en cuenta las previsiones del ejercicio en curso. La no aplicación de los mismos, así acordada, durará un año, y si la empresa necesitar ser prorrogada, tendrá que solicitarlo nuevamente.

La cláusula de descuelgue o la posibilidad de la no aplicación a una empresa de las condiciones de trabajo previstas en un determinado convenio en materias que, entre otras, afecten al sistema de remuneración y cuantía del salario, como excepción el principio general de la obligatoriedad de los convenios por las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación, se regulan en los arts, 82, 83 del ET.

De la confrontación de ambos preceptos, claramente se infiere que la regulación convencional del procedimiento de condiciones salariales que contiene el art. 39 del convenio impugnado, es contraria a la legalmente prevista, ya que, primero, exige la necesidad de solicitud a la Comisión del Convenio cuando el Estatuto de los Trabajadores, sólo contempla la modificación del acuerdo pudiendo someterse cualquiera de las partes en caso de desacuerdo a dicha comisión; segundo, la definición de causas económicas va más allá de la que establecen el convenio al exigir pérdidas efectivas en los dos años anteriores, bastando en el ET con que las pérdidas sean actuales, incluso previstas, sin ningún límite temporal; y tercero, el descuelgue tiene una vigencia solo de un año, teniéndose que solicitarse nuevamente en caso de considerarse necesaria una prórroga, en tanto que el ET permite que se extienda hasta que sea aplicable un nuevo convenio de la empresa.

Procede, por consiguiente, declarar la nulidad del precepto en cuestión por conculcar la legalidad vigente, y ser contrario a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la comunicación de oficio formulada por la Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura, impugnando el Convenio Colectivo de las empresas del comercio del metal de la provincia suscrito el 21-03-13, entre la Asociación de Empleado del metal de Extremadura y la representación de las centrales sindicales Comisiones Obreras y Union General de Trabajadores, debo declarar y declaro, por ser contrario a derecho la nulidad del art. 39 del Convenio, condenando a dichas partes a estar y pasar por la presente declaración.

Notifíquese a las partes.



Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 0337 0000 65 023814, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.